SECRETARIA. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Suarez Tolima, 3 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el proceso al Despacho informando que el día de 31 de mayo del 2022, es allegado vía correo electrónico por parte del apoderado judicial de la demandante solicitud de reiteración de cumplimiento de medida cautelar, día en que estaba corriendo términos de ejecutoria el auto anterior. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00175-00

Vista la anterior constancia secretarial, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien ha sido reiterativo en su solicitud de hacer efectivo el cumplimiento de la medida cautelar al demandado **LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS**, conforme al auto fechado el 3 de febrero del 2022, este despacho dispone a estarse en lo resuelto en providencia de fecha 28 de abril del año en curso.

No obstante, teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandada en el recurso de reposición allegado el pasado 2 de mayo del 2022, este despacho **REQUIERE** al señor **LUÍS ALFREDO MARTÍNEZ**, para que allegue en el término de **cinco (5) días**, copia del contrato de arrendamiento de fecha 18 de diciembre del 2021 junto con el otro si, suscrito con la señora **ALBA IRIS PATRICIA TÉLLEZ SÁNCHEZ.** Así mismo, deberá informar, adjuntando los soportes respectivos, quien es el propietario de la peluquería denominada "MANTEL" y la venta de postres denominada "COMIDAS Y POS3 IRIS", establecimientos de comercio que se encuentran en el inmueble objeto de la medida.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado por el Dr. García Prada el pasado 11 de mayo del año en curso vía correo electrónico, en el cual solicita se de aplicación al artículo 193 de CGP y con ello se emita un fallo anticipado, o en consecuencia se dé por probado que el demandado ostenta la posesión, el despacho **NO ACCEDE A LO SOLICITADO,** conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece que el Juez en cualquier estado del proceso deberá dictar sentencia anticipada de forma total o parcial, en los siguientes eventos:

> "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
> 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
> 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

De la norma trascrita y revisado la actuación a la fecha, observa este despacho que, el trámite procesal adelantado no se encuentra enmarcado en ninguno de los

eventos aquí citados, por cuando no existe común acuerdo entre las partes, existen pruebas solicitadas por ambas partes pendientes de su decreto y práctica, y no se encuentran probadas ninguna de las instituciones procesales del numeral 3, por lo que se continuara con el trámite procesal.

En cuanto a tener en cuenta la confesión hecha por el demandado según criterio del demandante, al ser considerada la confesión otro medio de prueba, será en su la etapa procesal correspondiente debatida y analizada. Al Respecto, ha indicado la Jurisprudencia que,

> "En todo caso se debe señalar que la realizada por apoderado es una confesión en toda regla y por tanto se debe sujetar a las exigencias del Código. Esto es, aunque se surta a través del abogado, debe ceñirse a los requisitos –ya explicados- del artículo 191 para que pueda ser tenida como válida. Además, **al ser otro medio de prueba de los previstos en el ordenamiento, su apreciación se debe hacer de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 del Estatuto Procesal; esto es, en conjunto con los demás y de acuerdo con la sana crítica. Además**, como se indicó, este medio judicial de establecer la verdad del proceso no equivale a ella; es decir, es una de los múltiples elementos a considerar para dictar sentencia y podrá, por expresa disposición del legislador, ser infirmada; esto es, como se explicó, que admitirá prueba en contrario." (negrilla fuera del texto original). (Corte Constitucional, Sentencia C-551 del 2016).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese nuevamente el proceso al despacho, a fin de dar continuidad con su trámite procesal.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

[1] Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021. Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7c208325a383cc734df08234e96e8575780909204ea13dc397d80ffba6972c**
Documento generado en 09/06/2022 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica